

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0284

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000947-2018 de fecha 29 de agosto del 2018; Informe N° 73-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 29 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08880 de fecha 07 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09809 de fecha 04 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 00522 de fecha 25 de enero de 2019; Informe N° 0328-2019-GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 12 de marzo de 2019; Informe N° 0413-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de marzo de 2019; Oficio N° 254-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de marzo de 2019, Oficio N° 255-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de marzo de 2019 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

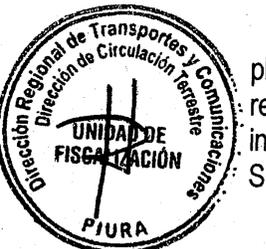
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000947-2018** de fecha **29 de agosto de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A0X-266**, de propiedad del señora **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY** con licencia de conducir N° **B-46007011**; con **CLASE A; CATEGORÍA I** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000947-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje A0X-266 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifiestan abordar en Piura con destino a Sullana pagando como contraprestación por el servicio S/3.00 por usuario. Se identificó a William Lorenzo Aldana Juárez con DNI N° 16738873, y George Arnold de la Cruz Pardo con DNI N° 72944258, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo el no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 08:23 horas.*

Que, mediante informe N° 73-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 29 de agosto de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: acta de control N° 000947-2018, consulta Sunarp, copia de la tarjeta de Licencia de Conducir, Copia de la tarjeta de identificación vehicular, DNIS, Galería fotográfica de la intervención.

Que, efectuada la consulta de la **BOLETA INFORMATIVA**, obrante a fojas (09) se determina que la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A0X-266**, es la señora **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY**; la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, el acta de control N° 000947-2018 de fecha 29 de agosto de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0284

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

control de fiscalización, Que, si bien es cierto los administrados identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

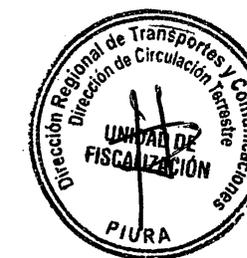
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el señor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY** conductor del vehículo, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000947-2018 de fecha 29 de agosto de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, cabe precisar que se advierte del expediente que, en fecha 07 de setiembre del 2018, el señor conductor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY** ha presentado escrito de registro N° 08880 de fecha 07 de setiembre de 2018, al respecto cabe precisar, que el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 29 de agosto del 2018 y como plazo máximo hasta el 05 de setiembre de 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en **extemporáneo** lo que conlleva a que no sea pasible de calificación. Asimismo; se observa del expediente que el conductor presenta escritos con registro N° 09809 de fecha 04 de octubre de 2018, escrito de registro N° 00522 de fecha 25 de enero de 2019; los cuales tampoco son considerados y evaluados en el presente procedimiento administrativo, por encontrarse los mismos fuera de plazo.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY** propietaria del vehículo, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de todos los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000947-2018 a través del Oficio N° 839-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 27 de setiembre de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **día 28 de setiembre de 2018 a horas 12:30 pm** por la señora **JUANA RONDOY VDA DE INGA**; identificada con **DNI N° 02749470**, quien indicó ser **SUEGRA**, con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, pese a estar debidamente notificada, la propietaria **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY** no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0 2 8 4 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

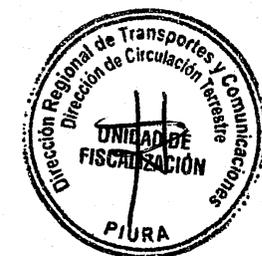
Que, mediante Escrito de Registro N° 00134 de fecha 09 de enero del 2019, el señor conductor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo, señalando lo siguiente: "que han transcurrido el plazo conforme a Ley de los procedimientos administrativos, desde la fecha 04 de octubre del 2018, escrito de solicitud de descargo N° 09809 del acta de control N° 000947-2018, sin que hasta la fecha se le haya notificado ninguna resolución, en tal virtud solicita la aplicación de silencio administrativo, nulidad del acta de control N° 000947-2018 (...)".

Que, evaluada la solicitud presentada por el señor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY**, es necesario precisar que el procedimiento administrativo sancionador, es un procedimiento autónomo, en razón a su concepción de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, más aun si se tiene presente que de conformidad con el numeral 197.6 del artículo 197° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Que, siendo ello así, del numeral 197.6 del artículo 197° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se determina que únicamente hay producción de Silencio Positivo o Negativo en la tramitación de recursos administrativos, **RAZÓN POR LA CUAL RESULTA DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO SOLICITADO POR EL SEÑOR LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY**; toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra aún en la etapa instructiva (evaluación de descargos para emisión de informe final de instrucción); no habiéndose por tanto iniciado las etapas respectivas para la presentación de los recursos correspondientes.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0413-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de marzo del 2019, a la propietaria señora **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY** y al señor conductor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo se debe precisar que, pese a estar debidamente notificada la propietaria **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY** y el conductor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, considerando que la administrada **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY**, implicada no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY** (conductor) resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la propietaria **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY** del vehículo **A0X-266**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0284 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 17 ABR 2019

Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

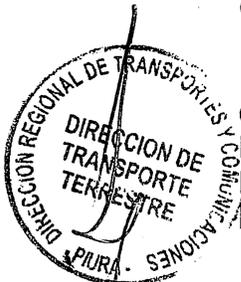
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **A0X-266** de propiedad de la señora **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-46007011 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **LIMBEERT ARTURO INGA RNDROY**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo **112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **CONDUCTOR** del vehículo, señor **LIMBEERT ARTURO INGA RNDROY** con multa de **01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **A0X-266**, señora **JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY**. de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 8 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

**ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION, LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO** del vehículo de placa de rodaje A0X-266 de propiedad de la señora JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY de conformidad a lo establecido en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones del D.S 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46007011** de Clase A y Categoría I PROFESIONAL del señor conductor LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTICULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO solicitado por el señor LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY a través del escrito de registro N° 00134 de fecha 09 de enero de 2019.

**ARTICULO QUINTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria JULISSA LISBET CASTILLO PURUGUAY en su domicilio sito A.H. SAN SEBASTIAN-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA – SUNARP obrante a folios (09) y al conductor LIMBEERT ARTURO INGA RONDOY, en su domicilio sito ASENT. H. SAN SEBASTIAN MZ. A1-28 VEINTISEIS DE OCTUBRE PIURA-PIURA obrante a folios (04) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Cesar O. A. Nizama García  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

